



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

48192/2023

ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA c/
EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de enero de 2024.-

Por devueltos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Asociación Civil por un Hogar en Argentina, mediante apoderado, e interpone acción de amparo contra la el Estado Nacional con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 70/2023, en tanto considera que afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular los artículos 1, 14, 16, 17, 28, 29,31, 38,39, 75, 99, inc.3 de la Constitución Nacional, entre otras normas.

Se agravia puntualmente de la derogación de la ley de alquileres (N° 27.551).

Que el 08/01/2023 el Sr. Fiscal Federal emitió el correspondiente dictamen, propiciando la competencia de este Tribunal para conocer en la presente causa.

III.- Que, aclarado ello, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que surgen de los términos de la demanda (Fallos: 319:1407; 320:1387, 2105:2250; 321: 1610, 2126: 3021; 322 :1063, 1220:1227; entre otros).

Por su parte, resulta oportuno señalar que la competencia en lo contencioso administrativo no se define por el órgano productor del acto ni porque intervenga en juicio el Estado, en sentido amplio, o se impugne un acto administrativo; sino por la materia en debate; por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer. Esto es, por la subsunción del caso al derecho administrativo (cfr. CNACAF, Salas I, II, y IV in re: “Coop. de Vivienda C y C para el Desarrollo” del 28/09/2010; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otros” del 10/02/2015; y “Gómez Cristian R c/ EN-ME BCRA AFIP” del 01/11/12; respectivamente, entre muchos otros).



En nada incide a los efectos del Juez competente, que se impugne un acto administrativo u omisión, pues no son las normas de procedimiento las que deciden la cuestión.

En efecto debe ponerse de relieve que por el carácter especializado y de excepción que posee el fuero contencioso administrativo es necesario que además de ser parte en un proceso judicial una persona aforada, la pretensión sea regida preponderantemente por el derecho administrativo, no dependiendo de ninguna manera del órgano productor del acto, sino de la subsunción del mismo a esta específica rama del derecho.

En tal sentido, debe ponderarse que aquellos actos que pueden versar sobre las más diversas materias -civiles, comerciales, laborales, previsionales, penales, entre otras- en las que el derecho administrativo regula aspectos adjetivos que no pueden desplazarlas reglas de fondo que rigen el asunto (cfr. CNACAF, Sala III, in re: “Cantoni Roberto Osvaldo c/ UBA s/ empleo público”, del 17/09/2000, Sala IV in re: “Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines Transaut c/ EN-MSAS-ANSSAL-APE Resol. 1781/97” del 19/10/2000; Sala I, in re: “Manara Edgardo Pedro D. c/ CPACAF s/ empleo público” del 02/02/2000, entre muchos otros.)

En efecto no es la presencia del Estado la que decide la competencia, lo hace la sustancia, el derecho de fondo, de preponderante aplicación (Fallos 164:186; 295:112).

No es la presencia del Estado la que decide la competencia, lo hace la sustancia, el derecho de fondo, de preponderante aplicación (Fallos 164:186; 295:112).

En definitiva deviene competente el contencioso administrativo federal, cuando el derecho administrativo rige tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo de los actos y/o conductas impugnadas (Fallos: 244:252; 298:446; 300:1148, entre otros).

Una postura contraria llevaría a considerar que todos los juicios en que se demande al Estado Nacional y/o sus entes, deberían tramitar por ante este fuero, con independencia del tema de fondo (laboral, seguridad social, etc); lo que sería contrario a nuestro sistema jurídico (cfr. en igual sentido CNACAF, Sala I, in re: Wilson Eduardo c/ M° de Salud s/ amparo ley 16.986” del 20/05/2021).

En consecuencia y teniendo en consideración el objeto de la demanda corresponde atribuir la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

II.- Atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Civil, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la Oficina de Asignaciones de dicho Fuero a sus efectos.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal en su público despacho- y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



#38567537#397757062#20240110121849492